



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RECHAZA DEMANDA							
FECHA	TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00170	00
DEMANDANTE	RODRIGO ANTONIO POSADA PALACIO, ÁNGELA ELVIRA RUEDA CORTÉS, OSCAR ARBELÁEZ MUÑOZ y CLAUDIA GEOVANA VÁSQUEZ BUITRAGO						
DEMANDADO	BCN MEDICAL S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Respecto de la demanda instaurada por **RODRIGO ANTONIO POSADA PALACIO, ÁNGELA ELVIRA RUEDA CORTÉS, OSCAR ARBELÁEZ MUÑOZ y CLAUDIA GEOVANA VÁSQUEZ BUITRAGO**, contra la sociedad **BCN MEDICAL S.A.**, debe el Juzgado verificar el cumplimiento del requisito de la competencia para conocer del asunto, de acuerdo con las normas legales vigentes.:

El artículo 5° del CPLSS dispone:

“ARTICULO 5°. COMPETENCIA POR RAZON DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.” (Subraya y intencional)

El Despacho observando lo indicado en la demanda junto a la prueba documental arribada con la misma y con el fin de determinar la competencia para conocer del proceso de la referencia, evidencia que el domicilio principal de la sociedad demandada radica en la ciudad de Bogotá D.C. según se desprende del certificado de existencia y representación allegado con el escrito de demanda. Ahora, observa esta judicatura lo siguiente: **i.** Que los contratos de trabajo allegados como pruebas documentales dan cuenta que la prestación del servicio se desplegó en ciudades como BOGOTÁ, SANTANDERES y ANTIOQUIA (sin indicarse ciudad o municipio); **ii.** Que la ciudad que obra como común denominador de los contratos de trabajo de todos los demandantes es BOGOTÁ D.C.; **iii.** Que respecto del lugar de prestación del servicio de los demandantes nada se dijo en el escrito de demanda; y, **iv.** Que “*el domicilio del demandante*” no es factor para determinar la competencia territorial en materia laboral.

En mérito de lo anterior, valorando los factores de competencia en razón del lugar y las municipalidades relacionadas de manera precedente, de conformidad con la norma transcrita y en apego a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L y S.S., el Despacho **RECHAZA** la presente demanda y ordena su envío al Juez competente, que para este caso es el Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C. –reparto-.

De conformidad con lo reglado por el artículo 139 del C.G. del P., contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13addeeeef83c96543199b210e443d888cd8c3cb1df267345f3ceec6bf7299ea1**

Documento generado en 03/05/2023 10:41:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>